



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I.¹, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	05001 4003 004 2019 0589 01
Instancia	Segunda
Proceso	Verbal
Demandante	Conny Janneth Tovar
Demandado	Constructora Peso S.A
Asunto	Declara impedimento y dispone envío expediente a Juzgado 011 Civil de Circuito de Oralidad de Medellín.
Interlocutorio N°	

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, correspondió por reparto a este Despacho la apelación de la sentencia emitida el día 7 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIIN, recurso interpuesto por el demandante, dentro del proceso VERBAL radicado bajo el No 05001400300420190058901, promovido por la señora CONNY JANNETH TOVAR, en contra de CONSTRUCTORA PESO S.A y FIDUCIARIA CENTRAL SA, por lo que revisado el mismo, advierte el suscrito Juez que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del presente trámite en segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia.

Así, cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1°. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Al analizar el trámite del proceso civil de primera instancia de la referencia, encuentra el Titular del Juzgado que, de continuar conociendo sobre el recurso de apelación, incurriría en la causal de recusación establecida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina que es causal de recusación, entre otras:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Ello por cuanto el suscrito juez ha sido titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y por ende ha realizado varias actuaciones dentro del proceso Verbal promovido por la señora CONNY JANNETH TOVAR, en contra de CONSTRUCTORA PESO S.A y otro, como es el auto admisorio de la demanda, entre otros autos de impulso procesal del proceso.

Así las cosas, es preciso observar que las normas que regulan los impedimentos son de derecho estricto y por ende de aplicación necesaria y a este Titular no le está permitido abstenerse de acatarlas, pues una actitud semejante sería poco edificante, perjudicando seriamente el normal desenvolvimiento del trámite procesal y por sus efectos reales resultarían en abierta contraposición con los principios procesales que es deber de todo funcionario judicial poner en práctica.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito juez se declara impedido para conocer del recurso de apelación de la sentencia emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, razón por la cual se dispone el envío inmediato del expediente a la Juez Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que resuelva si resulta fundado o no el impedimento planteado, y en caso positivo, asuma el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85574f8cfa5f153cf224362ba34e8e4c50b4ba4bd8a0df760ba13f174f586018**

Documento generado en 22/03/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>